



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA PRIMERA

Núm. de Registro: 778/92

Excmos. Sres.:

- D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
- D. Fernando García-Mon González-Regueral
- D. Carlos de la Vega Benayas
- D. Vicente Gimeno Sendra
- D. Rafael Mendizábal Allende
- D. Pedro Cruz Villalón

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña María Josefa Díaz Martínez, en proceso contencioso administrativo sobre nulidad de licencia de obras.

SOBRE: Sentencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Contencioso Administrativo) de Andalucía, con sede en Málaga, de 11 febrero 1992 (a. 1174-90). Art. 24.1

En la pieza separada de suspensión, la Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado el 26 marzo 1992, doña María Josefa Díaz Martínez, representada por la Procuradora doña Aurora Gómez Villaboa Mandri, y defendida por el Abogado don Antonio de Torre Padilla, interpuso recurso de amparo



contra la Sentencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Contencioso Administrativo) de Andalucía, con sede en Málaga, de 11 febrero 1992 (a. 1174-90), que estimó el recurso interpuesto por una entidad contra el Ayuntamiento de Campillos, anulando una licencia de obras otorgada por éste en favor de la actora. En la demanda se pide la nulidad de las actuaciones y, mediante otrosí, la suspensión cautelar.

2. La demanda narra los siguientes hechos:

a) La sociedad Pieles Campillos SA interpuso recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento de Campillos, en relación con un acuerdo de su Comisión de Gobierno de 31 mayo 1990 que concedió licencia de obras a la Sra. Díaz para la construcción de una nave-almacén. La Sentencia declaró la nulidad del acto administrativo, porque la nave estaba destinada a usos industriales y se localizaba en terrenos urbanizables no programados; y asimismo declaró que la modificación de las Normas Subsidiarias que afectan a los terrenos para los que se dió licencia no legaliza por sí misma las obras construídas al amparo de la licencia nula, pues se trata sólo de normas generales que regulan la actuación administrativa, pero que no confirman por sí mismas lo actuado, pues la legalización depende de actos conformes a las normas.

b) La demandante de amparo afirma que no tuvo conocimiento alguno acerca de la controversia respecto de la licencia que le había sido otorgada, hasta que el 5 marzo 1992 recibió una carta de la asesoría jurídica del Ayuntamiento remitiéndole fotocopia de la Sentencia, e instándole a que solicitara una nueva licencia a la mayor brevedad.



3. La demanda de amparo afirma que al no haber sido emplazada al proceso contencioso administrativo, a pesar de que en él se dilucidaba la anulación de la licencia de obras de la que ella es titular, no sólo se ha infringido el art. 64.1 LJCA, sino también el art. 24.1 Constitución (STC 117/1983).

4. Mediante providencia de 1 julio 1992, la Sección Primera admitió a trámite el recurso y formó pieza separada de suspensión.

Dentro del plazo otorgado al efecto, el Ministerio Fiscal se opuso a la suspensión solicitada. Afirma que la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada haría recobrar su vigor a la licencia de obras posteriormente declarada nula, que podría ser llevada a efecto; lo que abriría la posibilidad de lesión de derechos de terceros, habida cuenta que la licencia ha sido impugnada por terceras personas. Por el contrario, los perjuicios que podrían derivarse de la no suspensión serían meramente económicos, por lo que debe prevalecer el valor de cosa juzgada de la resolución recurrida.

Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia, la recurrente formuló alegaciones en favor de la suspensión cautelar. La ejecución de la Sentencia colocaría a la actora en situación de precario, de forma que podría producirse el cierre de su establecimiento e incluso su demolición. Los comentarios públicos acerca de la anulación disminuye la confianza de la clientela, pues su actividad industrial se desarrolla en el almacén amenazado. Asimismo, la no suspensión acarrearía una gran inseguridad para los empleados en la fábrica-almacén, y también para la solvencia económica y crediticia de la actora. Todo ello en beneficio directo de la sociedad que interpuso el contencioso.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal le otorga las facultades cautelares necesarias para prevenir que los procesos de amparo resulten ineficaces. Su ejercicio ha de encaminarse a impedir exclusivamente aquellos perjuicios que harían perder al amparo su finalidad, pero no otros. La reiterada jurisprudencia que interpreta dicho precepto ha procurado evitar siempre, desde los Autos 17 y 57/1980, que, en la medida de lo posible, la suspensión cautelar del acto del poder público por razón del cual se reclama el amparo constitucional perturbe el interés general que late en la prestación de la tutela judicial, que incluye la pronta y completa ejecución de las Sentencias, así como el derecho fundamental de todas las partes en el proceso a quo a obtener dicha tutela de sus derechos e intereses legítimos sin dilaciones indekidas.

2. La ejecución de la Sentencia impugnada mediante el presente recurso de amparo no tiene por qué dar lugar a la demolición de la nave almacén, cuya licencia de obra fué anulada por el fallo judicial, contra lo que insinúa la parte recurrente. De la misma Sentencia se desprende que, mientras se tramitaba el contencioso administrativo, se produjo una modificación del planeamiento urbanístico que regía las parcelas cuya construcción es objeto del litigio, dando lugar a una nueva calificación de los terrenos que permite la legalización de las obras. Por consiguiente, lo único que se encuentra en cuestión en el proceso a quo, en el que la demandante de amparo aspira a participar como parte en virtud del derecho fundamental que enuncia el art. 24.1 CE, en su calidad de titular de la licencia impugnada, es una cuestión muy limita



da: si la propietaria de la nave debe proceder a su legalización obteniendo una nueva licencia, tras instar (y abonar) el correspondiente procedimiento ante el Ayuntamiento o, por el contrario, puede mantener sus actividades amparada en la anterior licencia, tras entender convalidada la actuación municipal por el nuevo planeamiento.

Es obvio que, planteadas las cosas de esta manera, no procede acceder a la suspensión solicitada. A diferencia de los supuestos en gran medida análogos resueltos por los ATC 533/1986 y 516/1987, en el caso presente no existen riesgos ciertos de alteración de la situación fáctica y, por ende, de importantes repercusiones en los derechos asentados en ella. Todo se reduce a la nueva tramitación de un procedimiento administrativo para solicitar una segunda licencia, que sustituya a la anulada, de conformidad con el nuevo planeamiento. Por lo cual, los fines del proceso de amparo constitucional no se ven en peligro, pues los intereses legítimos de la titular de la licencia cuya tutela judicial sin indefensión se pretende ahora no corren riesgo de pérdida ni de grave menoscabo. Si finalmente se llegare a otorgar el amparo solicitado, y si en virtud de la consiguiente nulidad de actuaciones la codemandada en el proceso a quo consiguiera persuadir al Tribunal contencioso administrativo para alterar su fallo, existen medios útiles en el ordenamiento para reparar los gastos y perjuicios ocasionados por la tramitación de la segunda licencia, a cargo de la autoridad o entidad a quien le fuera imputable.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión cautelar solicitada.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos noventa y dos.

Papel de Oficio-- UNE A-4.

The bottom of the page contains several handwritten signatures in black ink. On the right side, there is a circular stamp with some illegible text inside. The signatures are written over the bottom portion of the text area.